

d) La teneduría en su caso, de libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos; y

e) La formulación de propuestas de anticipos de la amortización de este crédito, cualquiera que sea la forma en que el mismo este representado.

Noveno.—Además de las funciones antes indicadas, corresponde a la Dirección General del Tesoro, en particular como Organismo de enlace con el Banco Mundial, lo siguiente:

a) Sustanciar los expedientes de petición de fondos al mencionado Banco, teniendo en cuenta los gastos realizados con cargo al expresado Banco y los desembolsos anteriores hechos por el mismo y su oportunidad. Los expedientes se elevarán a acuerdo de la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos.

b) Dirigir al Banco Mundial los escritos de petición de fondos.

c) Realizar, previa aprobación del Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, las operaciones de entrega de bonos y pagarés, canje de bonos, rescate de los mismos y amortización de bonos y pagarés, así como todas las que, como consecuencia de este crédito, deban llevarse a cabo cerca del Banco Mundial o con el exterior.

A dicho efecto deberá sustanciar los oportunos expedientes, elevándose propuestas a dicho Subsecretario; y

d) Dirigir las comunicaciones que procedan al Banco Mundial, con ocasión del devengo y pago de intereses de los préstamos, amortización de capital, emisión de bonos, su amortización, devengo y pago de intereses de los mismos y demás operaciones e incidencias que puedan derivarse de la realización del presente crédito.

Décimo.—Las divisas que entregue el Banco Mundial serán cedidas al Instituto Español de Moneda Extranjera para abono al Tesoro Público de su contravalor en pesetas al cambio máximo oficial, aplicándose el presupuesto de ingresos en el concepto que determine la Intervención General de la Administración del Estado.

Undécimo.—Los Ministerios a que se refiere la presente Orden, de conformidad con la sección 5.02 del Convenio de Crédito, permitirán a los representantes del Banco Mundial el acceso a inspección, tanto a los proyectos, bienes y obras, en la extensión establecida en dicha sección, como a la contabilidad y documentación.

En las visitas e inspecciones que, de acuerdo con el párrafo anterior, realicen los representantes de dicho Banco, deberán éstos ser acompañados por funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda cuando se trate de libros y documentos contables y por los que designe el Ministerio de Obras Públicas cuando se refieran a proyectos, obras y adquisiciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3756/1965, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos para la importación, de cincuenta mil balas de algodón de la partida 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

Las especiales circunstancias que concurren en la actual campaña algodonera, respecto de las calidades de algodón producidas en el país y las demandadas por la industria, aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, que permita, en su día, completar de forma adecuada el suministro de las calidades deficitarias.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos se-

enta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos para la importación de cincuenta mil balas de algodón de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Comercio y Hacienda adoptarán cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3757/1965, de 23 de diciembre, de modificación arancelaria de la partida 55.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas a amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas. La modificación, tiene carácter transitorio y será revisada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	20 %	18 % D.º esp. 9,20 pesetas kg.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ